



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 189-2022

RECURRENTE: YOEL ALMANZA PÉREZ (propietario del establecimiento comercial denominado CAFETERIA AREIKA)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón), por medio de la cual se rechazan las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°191-2022-Pleno/TACP de 20 de septiembre de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:



El acto administrativo impugnado tiene su génesis en la Solicitud de Cotización en Línea N°2022-0-07-09-09-CL-033529 de 08 de agosto de 2022, realizada por el Ministerio de Educación-Dirección Regional de Educación de Veraguas (I.P.T. Pablo Pinzón), para el “SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPecuaria”; con precio estimado de **SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.6,200.00)**, para que los interesados en contratar con el Estado, presentara su cotización con la finalidad de prestar el servicio solicitado.

Para el acto público antes mencionado el señor **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**), fue el único que presentó su cotización, la cual fue por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.5,580.00)**, a saber:

Datos de la Solicitud de Cotización En Línea

Número	2022-0-07-09-09-CL-033529
Descripción	SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPecuaria DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZÓN C.
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Estado de la Solicitud	Cerrada
Fecha de Presentación de Cotizaciones	08-08-2022 10:00 a.m. - 02:00 p.m.

Datos Proponente

RUC	9-729-1666-69
Razón Social o Nombre Comercial	Yoel Almanza Perez

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	yoel0521
Nombre de Usuario	Yoel Almanza Perez
Fecha y Hora de Ingreso	08-08-2022 01:32 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	08-08-2022 01:32 p.m.
Documentos Adjuntos	CSS JULIO AREIKA.pdf DGI JULIO AREIKA.pdf Aviso Operación Areika.pdf TTP PABLO PINZON.pdf
SubTotal	B/. 5,580.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 5,580.00

Información de los renglones

1	Clasificación ONU: Servicios de suministro de alimentos Especificaciones del Comprador: ALMUERZOS / SEGUN MENU ADJUNTO Y SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS ADJUNTA. Cantidad: 1,240.00 Unidad
Cantidad Propuesta	Especificaciones del Proponente SERVICIOS DE ALIMENTOS DE ALMUERZO

Prec. Unit.(Neto)
B/. 4.50

SubTotal
B/. 5,580.00

Impuestos

Total
B/. 5,580.00

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 10 de agosto de 2022, el aviso de convocatoria del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577, cuyo objeto contractual es el “**SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPecuaria**”, dentro del cual indica que el proponente seleccionado lo es el establecimiento comercial **CAFETERIA AREIKA**, por un monto de contratación de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.5,580.00)**, a saber:



Aviso de convocatoria

Número de acto: 2022-0-07-09-09-CM-033577
Número de cotización en línea 2022-0-07-09-09-CL-033529
Tipo de procedimiento: Compra Menor hasta B/. 10.000
Objeto contractual: Bien
Descripción: SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X^o XI.XII DE AGOROPECUARIA.
Fecha de publicación: 10-08-2022 08:34 AM
Monto de la contratación: B/. 5.580,00
Partidas presupuestales:

N°	Número partida
1	10000073605

Programa: ---
Modalidad de adjudicación: Global
Provincia de entrega: VERAGUAS



Especificaciones técnicas

Proponente seleccionado
Nombre: Cafetería Areika
Número de identificación: 9-729-1666-69
Dirección: Calle 4ta
Provincia: VERAGUAS
Distrito: Santiago
Correo electrónico: yoelalmanza06@gmail.com
Teléfono: 507-60907106



Bien/Servicio/Obra seleccionados

R	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
1	93131608	Servicios de suministro de alimentos	1,240	Unidad	ALMUERZOS/SEGUN MENÚ ADJUNTO Y SOLICITADO DE BIENES Y SERVICIOS ADJUNTA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió con fundamento en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, decidió rechazar las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577, mediante la **Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022**. Cabe destacar que la resolución de rechazo de propuestas fue publicada en el portal electrónico el día 19 de agosto de 2022.

II. **PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 30 de agosto de 2022, la licenciada **ARLEEN MARÍA MOJICA URIBE**, quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **YOEL ALMANZA PÉREZ**, propietario del establecimiento comercial **CAFETERIA AREIKA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577 (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 010 a la foja 019 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con el **Cheque Certificado N°003316 de 23 de agosto de 2022**,



expedido por Banesco, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS (B/. 558.00), más la suma en efectivo de SESENTA Y DOS BALBOAS (B/.62.00); cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 023; diligencia de consignación que reposa a folio 022 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón), por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577, a saber:

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución de Rechazo de Propuesta

RESOLUCIÓN No. 01 de 24 de agosto de 2022

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-09-09-CM-033577, por motivo de orden público o interés social,

La Directora, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 10 de agosto de 2022, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2022-0-07-09-09-CM-033577, para SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGROPECUARIA DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZON C., cuyo precio de referencia es de B/. 5580.00, en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

Cotizaciones Recibidas

Proponente	Ver Cotización	Fecha y Hora Ingreso	Precio Total
9-729-1666-69-Yoel Almanza Perez		08-08-2022 01:32 p.m.	B/. 5,580.00

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido debido a que en la COTIZACION 2022-0-07-09-09-CL-033529 se utiliza procedimiento no permitido, ver documentos adjuntos de esta cotización en el pliego de cargos, por lo que se considera conveniente rechazar la propuestas recibida.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-07-09-09-CM-033577, para SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGROPECUARIA DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZON C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-09-09-CM-033577 para SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGROPECUARIA DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZON C.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-07-09-09-CM-033577 quedara en estado CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra, por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Profesor: JOSE A. CABALLERO G.

Directora de la Escuela I.P.T. PABLO A. PINZON

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SANTO AGUSTÍN
I.P.T. PABLO A. PINZON

IV. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:



La licenciada **ARLEEN MARÍA MOJICA URIBE**, quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **YOEL ALMANZA PÉREZ**, propietario del establecimiento comercial **CAFETERIA AREIKA**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, el día 8 de agosto de 2022, mediante la plataforma de cotizaciones en línea, el I.P.T. PABLO PINZÓN, Dirección Regional de Educación de Veraguas, del Ministerio de Educación, hizo llamado a los interesados en participar/ presentar sus cotizaciones, para el SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X, XI y XII DE AGROPECUARIA de la institución educativa en mención.
2. Que, para esta cotización en línea, que posteriormente se convertiría en una Compra Menor, se estableció como precio de referencia la suma de seis mil doscientos balboas (B/. 6,200.00).
3. Que, para el acto público mencionado, CAFETERIA AREIKA presentó propuesta por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 5,580.00); consecuentemente, el día 10 de agosto de 2022, la entidad licitante adjudica a nuestra representada dicha compra menor, empero, no tuvo mayor pronunciamiento sino hasta el 19 de agosto de 2022, donde emite Resolución de Rechazo de Propuestas, sin la debida motivación, que es un requerimiento señalado por Ley, conforme lo dispone el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.
4. Que, el I.P.T. PABLO PINZÓN (Ministerio de Educación), mediante Resolución de Rechazo de Propuesta N°01 de 24 de agosto de 2022, en donde resuelve rechazar las propuestas recibidas para el Acto Público N°2022-0-07-09-09-CM-033577, y advierte que el mismo queda cancelado, sin embargo, como es de su conocimiento, las Resoluciones deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, una parte motiva, es decir, el considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifiquen, así como fundamento derecho que se ajuste a la motivación señalada, en este caso, por la entidad licitante, conforme al Artículo 201, numeral 90 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo.
5. Que, en virtud de lo señalado en el hecho anterior, el día 19 de agosto de 2022, la entidad licitante, emite Resolución de Rechazo de Propuesta N°01, fechada 24 de agosto de 2022, fecha posterior a la publicación de la misma, igualmente, en la parte inferior del documento, se señala "Resolución N°02 de 12 de mayo de 2022", por lo que no se expresa claramente cuál es el número y fecha correcta de la "Resolución", es por ello que consideramos ésta, como la primera incongruencia de los tantos yerros cometidos por la entidad al emitir esa, mal denominada, Resolución.



6. Que, a pesar de lo señalado en el Artículo 201, numeral 90 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, el I.P.T. PABLO PINZÓN, Ministerio de Educación, hizo caso omiso a lo allí indicado, toda vez que publicó la "Resolución de Rechazo de Propuesta" sin la debida motivación, por lo que ese documento no constituye una Resolución, pues no incluye una parte motiva, es decir, el considerando donde explique los criterios que justifican la misma.

7. Que, el fundamento legal utilizado por el Ministerio de Educación para la "Resolución" en cuestión, fue el artículo 74 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece claros lineamientos en cuanto a las facultades que poseen las entidades licitantes, entre ellos, señala los casos en que éstas últimas podrán rechazar propuestas y, por consiguiente, declarar Actos Cancelados, empero, la licitante utilizó un fundamento que no tiene lugar en el caso que nos ocupa.

8. Que, la Ley expresamente señala que la entidad licitante podrá en caso de haber recibido propuestas, rechazarlas siempre y cuando sea por causas de orden público o interés social, y en consecuencia declarar cancelado el Acto, sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, ya que la licitante ha pretendido aducir que la cancelación se debe a estas causas, pero, por el contrario, este señalamiento es un yerro absoluto, toda vez que en la "Resolución de Rechazo de Propuestas" emitida por la entidad, indica que se debe a que se utiliza un procedimiento no permitido, sin brindar mayor explicación, por lo que el Ministerio de Educación no deja claro los motivos por los que rechazó las propuestas y en consecuencia, no podríamos aducir que en efecto dicha decisión haya sido sustentada bajo alguno de estos dos elementos, es decir, por causa de orden público o interés social, por lo que, sin lugar a duda nos encontramos frente a una "Resolución" sin la debida motivación, tal como lo es el requerimiento señalado en el precitado artículo para que pueda concretarse la cancelación del Acto conforme a la Ley, es decir que la motivación utilizada en dicha resolución no se ajusta al fundamento legal.

9. Que, algunos juristas han conceptualizado la motivación del acto administrativo, entre ellos, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, señala:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada de motivos, razones o fundamentos que justifican la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley" (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Tomando en consideración la conceptualización de "motivación del acto administrativo", antes señalada, es claro que el objetivo principal es el de conocer detalladamente las razones que justifiquen la decisión que adopta la



Administración Pública; siguiendo los principios de la contratación pública, tales como el principio de transparencia a fin de que todos los Actos sean transparentes conforme a la Ley, pues de lo contrario está llenando un mero formalismo y no realmente cumpliendo la exigencia legal.

10. Que, en la mal denominada "Resolución de Rechazo de Propuestas", reiteramos no cuenta con la parte motiva donde explique el porqué de la decisión, ni mucho menos asidero legal para la misma, así como la incongruencia de la información contenida en el documento en cuanto al número de Resolución, así como la fecha de la misma. En este mismo sentido, en ningún momento la entidad fundamenta en debida forma, la razón por la cual, "la utilización de un procedimiento no permitido" en el Acto, pueda ser considerado como causas de orden público o interés social, ya que al momento de redacción del presente memorial se desconoce el motivo real y debidamente fundamentado por parte de la entidad, ni tampoco es claro tal procedimiento al que alude la entidad.

11. Que, Igualmente, al momento en el que el Ministerio de Educación/I.P.T. PABLO PINZÓN, emite "Resolución de Rechazo de Propuestas", violó principios que rigen la contratación pública, tales como el principio de transparencia, consagrado en el artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

12. Que, en otras palabras, la norma establece que las actuaciones de las Instituciones Públicas deben ser fundamentadas en los principios generales de la contratación pública, como en el caso que nos ocupa, en el de transparencia, el cual expresa que los actos administrativos deben ser motivados en forma detallada y precisa, a pesar de ello, la entidad licitante no cumplió con este postulado al momento de emitir la "Resolución de Rechazo de Propuesta" para el Acto objeto de esta impugnación.

13. Que, en el caso que nos ocupa, cabe resaltar que, en efecto, dicha compra menor fue adjudicada a nuestra representada, tal como consta en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", a saber:

Se encontraron 1 Registros

Registro por página: 10

Número	Descripción	Entidad / Unidad de compra	Dependencia	Fecha	Modalidad de adjudicación	Estado
1	2022-0-07-09-09-CM-033577 SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE 8º, XI,XII DE AGROPECUARIA.	MINISTERIO DE EDUCACION/I.P.T. PABLO PINZÓN	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS		Global	Adjudicado

14. Que, en ese sentido, es más que evidente que toda persona, ya sea natural o jurídica, que participe en un acto de selección contratista, incurre en una serie de gastos para poder concursar en determinado Acto; al haber rechazado la



propuesta, afecta directamente los derechos subjetivos de nuestra representada, toda vez que ya le había sido adjudicado el Acto en mención.

En base a todo lo expresado solicita que se revoque la **Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, y se adjudique a el señor **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**).

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°149-2021/TACP de 31 de agosto de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **ARLEEN MARÍA MOJICA URIBE**, quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **YOEL ALMANZA PÉREZ**, propietario del establecimiento comercial **CAFETERIA AREIKA**, resolución que fue publicada el día 31 de agosto de 2022, en el portal electrónico “PanamaCompra”, corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, el día 07 de septiembre de 2022 a las 04:09 p.m., mediante **Nota S/N de 7 de septiembre de 2022**, suscrita por el Profesor José A. Caballero G., director del I.P.T Pablo Pinzón, remitió el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, a saber:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO PABLO A. PINZÓN C.
PONUGA- PROVINCIA DE VERAGUAS
TEL. 999-09-49

Cirbulaco, 7 de septiembre del 2022

Señores
Tribunal de Cuenta
Panamá Compra
E. S. D.

Estimado Señores:

Por este medio, brindo con detalles informe del porque se rechazó el acto público de cotización en línea # 2022-0-07-09-09- CL-033529, en la cual se adjudicó pero sin refrendar la Orden de Compra # 46, a esto, nosotros procedimos ya que por instrucciones de la Autoridades de la Regional Educación y Cumplimiento del Ministerio de Educación Panamá sus manifestaciones que se podía rechazar el acto ya que no había refrendo.

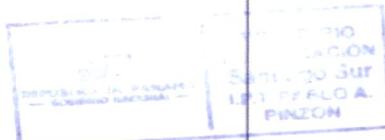
No obstante, en una reunión con autoridades de la Dirección Regional de Educación de Veraguas (Magister Milka Barsallo, Aracelis Gill, Alfonzo Torres, Asesoría Legal, Fece, Supervisores) atendían una solicitud de los estudiantes del bachiller de agropecuaria, la cual se quejaban de que la comida llegaba fría y los podía hacer daño por la distancia que se encontraba el restaurante.

Para mayores conclusiones les agradecemos comunicarse con la Dirección Regional de Veraguas que fueron los que intervinieron y prácticamente nos obligaron a rechazar el Acto.

Sin otro particular se suscribe de usted

Atentamente,

Prof. José A. Caballero G.
Director del IPTAPC.



INFORME DE CONDUCTA

Magistrado

Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

En la presente **ORDEN DE COMPRA N°2022-0-07-09-09-CL-033577, SUMINISTRO DE ALIMENTO, ALMUERZO PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGROPECUARIA**, en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en donde participaron 1 proponente.

La propuesta única presentada fue por parte de YOEL ALMANZA PEREZ, 9-729-1666-69, por un precio total de Cinco mil quinientos ochenta con centavos, (B/. 5,580.00).

La cotización en línea fue adjudicada al único proponente, el día 10 de agosto del año en curso, sin embargo, en ningún momento se refrendó la Orden de Compra, ya que fue rechazado el trámite por la Oficina de Cumplimiento de la Regional de Educación de Veraguas.

Como quiera que el servicio se requería con carácter de urgencia, debido a que el mismo sería utilizado para la alimentación de los estudiantes, los cuales se mantenían sin recibir los alimentos desde primeros días del mes de agosto y en vista de que los estudiantes convocaron a una reunión a todas las autoridades de la Regional de Educación el día 12 de agosto del año en curso, en donde a raíz de la adjudicación manifestaron su completo rechazo a la comida que les proporcionaba el restaurante que había licitado y al cual se le había adjudicado, se procedió a anular la cotización en línea.

El rechazo de los estudiantes consistía en que debido a la distancia en que la empresa preparaba los alimentos, en el trayecto de la ciudad de Santiago hasta el Corregimiento de Ponuga, donde está ubicado el Centro Educativo, la misma llegaba fría, ocasionándoles problemas estomacales a algunos estudiantes, además manifestaban que la comida no era agradable a la vista, debido a ello y a que aún la Orden de compra no había sido refrendada, se consideró, anular la Cotización en línea.

Se adjunta documentación.

Cafeteria Areika								Ver Propuesta 	
#	Descripción del Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1	Servicios de suministro de alimentos	ALMUERZOS / SEGUN MENU ADJUNTO Y SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS ADJUNTA.	1240	Unidad	Servicios de suministro de alimentos	1240	B/. 4.50	B/, 5,580.00	---
								Impuestos	B/, 0.00
								Sub Total	B/, 5,580.00
								Total	B/, 5,580.00





Certificado de paz y salvo

No. de CERTIFICADO

M5DLQA3V-FBN5X



INSTITUCIÓN QUE OTORGA EL DOCUMENTO

CAJA DEL SEGURO SOCIAL

Por medio del presente documento se emite este certificado de paz y salvo a:

Número patronal:

99-852-10238

RUC/CIP:

9-729-1666

Nombre comercial:

CAFETERIA ARBIKA

Razón social:

YOEL ALMANZA PEREZ

Periodo:

2022-05-01

Válido hasta: 2022-07-31

Motivo:

PAZ Y SALVO



Este certificado de paz y salvo fue emitido por el sitio web <https://pazysalvo.com.gob.pa>

Generado: 2022-07-22 16:46



FORM.303-1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO

DOCUMENTO 303002706675
ESTADO APROBADO
FECHA 22/07/2022



Número de Control: 834b07b0

Fecha de Emisión

22/07/2022

Hora de Emisión

11:45:00 a.m.

Fecha de Validez

30/09/2022

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 9-729-1666 y Nombre o Razón Social: YOEL ALMANZA PEREZ, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Este Paz y Salvo es gratis.

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha:

Fecha:	Número de confirmación:

Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

AVISO DE OPERACIÓN N°. 9-729-1666-2014-418003
Capital invertido: B/. 1,000.00

EXPEDIDO A FAVOR DE
YOEL ALMANZA PEREZ
9-729-1666 DV 69

CAFETERIA AREIKA

Yo, YOEL ALMANZA PEREZ, con cédula de identidad personal 9-729-1666, nacido(a) el 05-OCT-1988, nacionalidad Panameño, con domicilio en Provincia de VERAGUAS, Distrito de SANTIAGO, Corregimiento de SANTIAGO (CABECERA), Urbanización SANTIAGO, Calle CUARTA, Casa 4, Teléfonos 61313042, declaro lo siguiente:
El establecimiento comercial denominado CAFETERIA AREIKA, está ubicado en la Provincia de VERAGUAS, Distrito de SANTIAGO, Corregimiento de SANTIAGO (CABECERA), Urbanización S/N, Calle 4TA., Casa S/N.
Se dedicará a la actividades de: VENTA AL POR MENOR DE COMIDAS PREPARADAS EN GENERAL, GOLOSINAS Y REFRESCOS. Inicia operaciones en May-2014.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

En caso de que este aviso de operación haya sido procesado por una persona distinta al dueño del establecimiento comercial, dicha persona será exclusivamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el aviso de operación en conjunto con el titular. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí suministrada al sistema *ProcesaEmpresa* en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente y firmado por los declarantes que operan en la parte inferior del mismo. Además debe permanecer en el establecimiento, donde se opere las actividades (comerciales o industriales) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
ProcesaEmpresa HA AVISADO DE LA FUTURA APERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

Yoel Almanza Perez
c.i. 9-729-1666
Firma del Declarante (Transmisor)

YOEL ALMANZA PEREZ
c.i. 9-729-1666
Firma del dueño del establecimiento comercial



CAFETERIA AREIKA
R.U.C. :9-729-1666-DV 69
SANTIAGO, VERAGUAS
TELEFAX: 998-0142

COTIZACION			
NUMERO	2022-0-07-09-09-CL-033529		
CLIENTE:	IPT PABLO PINZON		
FECHA DE COTIZACION:	08/08/2022		
FECHA DE ENTREGA:	08-08-2022 10:00 AM - 02:00 PM		
LUGAR DE ENTREGA:	Veraguas		
COTIZADOR	Lidabel Aguilar		
TELEFONO DEL COTIZADOR	507-9990949		
CORREO:	lidabelaguilar@gmail.com		
DESCRIPCION DE LA SOLICITUD			
CANT.	DESCRIPCION	P/U	P/TOTAL
1240	ALMUERZOS / SEGÚN MENÚ ADJUNTO Y SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS ADJUNTA, SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGROPECUARIA DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZÓN C.	B/. 4.50	5580.00
OBSERVACIONES		TOTAL	5580.00
SERVIDO EN EMPAQUES DESECHABLES			
FORMA DE PAGO CRÉDITO Linda Aleman CAFETERIA AREIKA			
"Si desea otro de nuestros menú tambien podemos ayudarle"			

El oferente **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**), aportó con su propuesta los siguientes documentos: paz y salvo de la Caja de Seguro Social, paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, el Aviso de Operaciones y la Cotización de los Almuerzos según el menú y solicitud de bienes y servicios adjuntos en el pliego d cargos.

Tenemos que la solicitud de cotizacion en línea N°**2022-0-07-09-09-CL-033529**, que se encuentra en la plataforma, la cual fue realizada por el Ministerio de Educación-Dirección Regional de Educación de Veraguas (I.P.T. Pablo Pinzón), para el “SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPECUARIA”; con precio estimado de **SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.6,200.00)**, se requirió a través de una solicitud de bienes y servicios donde se desglosa la cantidad de platos de comida requeridos, con un menú específico y las condiciones para recibir el despacho de los alimentos, a saber:



Código del centro Educativo: 9020006

Fecha 3-8-2022

Zona: 4

FONDO_AGROPECUARIO

Descripción detalle de la compra de bienes y/o servicios

[illegible]

Director del Centro Educativo
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Santiago Sur
I.P.T. PABLO A.
PINZÓN

solicitado por



MINISTERIO DE
EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO PABLO A. PINZÓN C.
PONUGA- PROVINCIA DE VERAGUAS
TEL. 999-09-49




REPÚBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VERAGUAS
NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR

5/8/22
9:50a

MENU PARA DAR EL ALMUERZO A LOS ESTUDIANTES DE AGROPECUARIA 10º- 11º-12º

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVE	VIERNES
• ARROZ BLANCO • LENTEJAS • CARNE GUISADA(salsa natural) • ENSALADA DE LECHUGA, TOMATE, PEPINO CON MAYONESA • AGUA.	• ARROZ BLANCO • POROTO • POLLO A LA PLANCHA • PLATANO EN TENTACIÓN. • AGUA.	• ARROZ BLANCO • FRIJOLES • PUERCO GUISADO (salsa natural) • ENSALADA DE LECHUGA Y TOMATE. • AGUA.	• ARROZ BLANCO • BISTEC ENTOMATADO • PLATANO EN TENTACIÓN • AGUA.	• ARROZ BLANCO • LENTEJAS • POLLO GUISADO (salsa natural) • ENSALADA DE REPOLLO Y ZANAHORIA • PERA • AGUA.

OBSERVACIÓN: – LOS ALMUERZOS DEBEN SER PUESTOS EN EL COLEGIO A LAS 11:45 A.M (MAS TARDAR).
TODA COMIDA (DESPACHO) QUE LLEGUE DESPUÉS DE LAS 11:45 A.M. SERA SUJETA A DEVOLUCIÓN Y EL RESTAURANTE SERÁ RESPONSABLE DEL MISMO POR NO CUMPLIR CON EL HORARIO.
— PREFERIBLEMENTE EL RESTAURANTE O LA CASA QUIEN SE LE ADJUDIQUE LA COTIZACIÓN DEBE ESTAR MAXIMO A UNA DISTANCIA DE 35 MINUTOS DEL COLEGIO.

- LOS DESPACHOS DE ALIMENTO SERÁN DE LUNES A VIERNES.
EN CASO DE SUSPENSIÓN DE CLASE, EL COLEGIO AVISARA Y LA FECHA SE CORRE RESPECTIVAMENTE.
- **PARA CANCELAR UNA VEZ CULMINADO EL CONTRATO.**
- LA EMPRESA PODRA MANTENER LA RELACIÓN COMERCIAL CON NUESTRO COLEGIO SI LA MISMA CUMPLE A SATISFACCIÓN.
- EL DESPACHO DE LOS ALIMENTOS SERÁ ÚNICAMENTE PARA 31 ESTUDIANTES DEL BACHILLER AGROPECUARIO.
- EL CONTRATO INICIA AL SIGUIENTE DÍA DE REFRENDADO LA DOCUMENTACIÓN POR LA OFICINA DE CUMPLIMIENTO Y UNA VEZ NOTIFICADA LA EMPRESA Y TENDRA UNA DURACIÓN DE 40 DÍAS

De acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su cotización, se observa que el oferente **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento



comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**), satisface en su totalidad los requerimientos solicitados por la entidad en su solicitud de bienes y servicios, el precio ofertado se encuentra por debajo del precio estimado en la solicitud de cotizaciones en línea, además de que fue el único proponente que presentó cotización para el servicio requerido por la entidad.

En virtud de todo lo anterior, la entidad debió elaborar el Cuadro de Cotizaciones respectivo, con la cotización elegida, la cual debió ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, con el número de cotización en línea, para luego darle un número de acto público de selección de contratista por contratación menor, posteriormente debió generar la orden de compra, la cual una vez refrendada debió ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

La estipulación y pretermisión de un plazo no implica necesariamente la violación de la economía y eficiencia del proceso, si no se cumple exactamente; o el número de avisos o sus plazos no implican en forma necesaria la violación al principio de publicidad. Su análisis debe confrontar el juicio de valor, si se cumplió la finalidad del principio, y entre ellos su jerarquía más acorde con la selección objetiva. Una interpretación literal en contrario podría implicar una decisión de adjudicación no consonante con el fin del contrato o la pérdida de la oportunidad para satisfacer la necesidad de la comunidad con grave perjuicio para el interés general ¹.

Empero, la entidad emite la **Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022**, por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-0-07-09-09-CM-033577**, a pesar de que el impugnante satisface en su totalidad los requerimientos solicitados por la entidad en su solicitud de bienes y servicios, el precio ofertado se encuentra por debajo del precio estimado en la solicitud de cotizaciones en línea, además de que fue el único proponente que presentó cotización para el servicio requerido por la entidad.

Siendo así, es importante analizar la actuación que llevó a cabo el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, con la finalidad de determinar que la entidad administrativa actuó en apego al ordenamiento jurídico para el rechazo de propuestas y cancelación del acto público.

Tenemos entonces, que luego de recibida la cotización en línea, la entidad licitante dentro del acto impugnado advierte lo siguiente:

¹ El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; González López, Edgar; Universidad Externado de Colombia, página 62.



“en la COTIZACIÓN 2022-0-07-09-09-CL-033529, se utiliza un procedimiento no permitido, ver documentos adjuntos de esta cotización en el pliego de cargos, por lo que se considera conveniente rechazar la propuesta recibida.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el acto público N°2022-0-07-09-09-CM-033577, para “SUMINISTRO DE ALIMENTO (ALMUERZO) PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPECUARIA DEL COLEGIO I.P.T. PABLO A. PINZON C.”

De manera que a criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, la oferta fue rechazada y a la vez se canceló el acto público de selección de contratista, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más de falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando la entidad licitante sustenta que se utilizó un procedimiento no permitido, puesto que pareciera que no planificó en su justa medida el alcance del acto público iniciado y aprovecha la coyuntura para rechazar la oferta y cancelar el presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando con ello la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

Es válido tomar en cuenta que posiblemente la entidad licitante invocó su facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, tomando en cuenta el evitar una posible afectación económica para la Administración, no obstante, esto debió haberlo motivado y explicado, así manifestando los problemas que realmente obedecen a situaciones concretas, haciéndose acompañar con las respectivas pruebas que las respalden.

Recordemos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que requiere realizar modificaciones a las especificaciones técnicas, sin indicar que motivó estas modificaciones que se hacen necesarias.

Ante la imposibilidad de evaluar el motivo que señala la entidad licitante, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que llegar a la conclusión de que existe una falta de motivación, ello debido a que el argumento utilizado para rechazar las propuestas y cancelar el acto público de selección de contratista, ya que este hecho conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando siempre como norte el principio de transparencia.



Es válido recordar que cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, los cuales incurrir en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

Este Colegiado no tiene la posibilidad de avalar el rechazo de las propuesta y la cancelación del acto público, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, y a pesar de que es una facultad del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

La facultad de rechazo de propuestas no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas (solo excepcionalmente) de los bienes solicitados, ya que si fuere ese el caso el acto administrativo no tendría una correcta motivación.

Tenemos el momento propicio para explicar que si bien, los términos de orden público e interés social son jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Constitución Política, los cuales demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de forma tal que, en materia de contrataciones públicas, se hace preciso manifestar los problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden.

Resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la pòtestad de invocar indiscriminadamente un rechazo de las ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, ya que va más allá, dado que los proponentes también cuentan con el derecho a la prudencia de la Administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación. Amén que dicho actuar administrativo evidentemente se constituiría en una desviación de Poder, prohibido por el numeral 6 del artículo del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.



Por ello, la entidad al decidir sin motivar vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una fundamentación real que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar las ofertas presentadas, y no dejarlo a la interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público de selección de contratista con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En este sentido, tenemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que disponen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es un aspecto fundamental para la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.

Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por



ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Es el criterio de este Colegiado, que el rechazo de propuestas, una vez recibidas ofertas, una es posterior a la adjudicación y la otra anterior, procede cuando la decisión se encuentre fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista; así resulta aplicable el rechazo de propuestas, siempre que su origen sean razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

La facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, según el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, debe ser desplegada sobre el sustento de una sólida motivación, la cual evidencia que su activación es producto de hechos ocurridos posteriores a la convocatoria y celebración del acto público; cuyo propósito es preservar un valor superior, que de otra manera haría imposible la continuidad de la escogencia del contratista, incluso después de presentadas y abiertas las propuestas; pue3sto que se estaría contrariando el principio de economía, el cual es un instrumento normativo, que resguarda la esencia misma del acto público, porque implica una verdadera construcción del emolumento de la contratación, para brinda el suministro o servicio que se requiere.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas: ...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos: y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así



como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“...
La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Conforme con la Doctrina del Derecho Administrativo, la Administración se enfrenta a la eventualidad en la graduación de los efectos proferidos frente al administrado, de emitir sus propios actos, ya sea anulándolos o revocándolos de acuerdo al nivel de afectación generada al administrado.

Así, tanto la revocación como la anulabilidad del acto son potestades que la doctrina administrativa ha indicado al respecto lo siguiente:

“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que ésta facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad...” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia, Página 82).



Por lo cual el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, de los presupuestos legales para la revocabilidad del acto, la capacidad de generar ésta o anularlo, así:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. ...
3. ...
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de **revocatoria o anulación**, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley” (el resaltado es del Tribunal)

Como quiera que esta facultad nos está consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el Tribunal arriba a la conclusión, esta Colegiatura considera que le asiste la razón al recurrente, puesto que de acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su cotización, se observa que el oferente **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**), satisface en su totalidad los requerimientos solicitados por la entidad en su solicitud de bienes y servicios, el precio ofertado se encuentra por debajo del precio estimado en la solicitud de cotizaciones en línea, además de que fue el único proponente que presentó cotización para el servicio requerido por la entidad, por ello lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la entidad licitante y **restablecer el derecho vulnerado al recurrente**.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”



En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°01 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS (I.P.T. Pablo Pinzón)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar al oferente **YOEL ALMANZA PÉREZ** (propietario del establecimiento comercial denominado **CAFETERIA AREIKA**), el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-07-09-09-CM-033577, para el **“SUMINISTRO DE ALIMENTO PARA LOS ESTUDIANTES DE X°, XI°, XII° DE AGOROPECUARIA”**, por el monto de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.5,580.00)**, al ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación** constituida con **Cheque Certificado N°003316 de 23 de agosto de 2022**, expedido por Banesco, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS (B/. 558.00)**, más la suma en efectivo de **SESENTA Y DOS BALBOAS (B/.62.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 023; diligencia de consignación que reposa a folio 022 del expediente del Tribunal, respectivamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°189-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE
ALEXANDER -
ID 2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2022.09.20
13:04:14 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTIN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General



RECIBIDO

22 SEP-20 PM 3:24

TACP

2013 9 22